



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 25 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 273-17-SEP-CC

CASO N.º 0716-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de diciembre de 2012, el economista Agustín Andrés Ortiz, en calidad de director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -en adelante IESS-, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 13 de septiembre de 2012, dentro el juicio laboral N.º 09131-2008-0512, por parte de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así como del auto del 20 de noviembre de 2012, dictado por la misma Sala.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 23 de abril de 2013, que en referencia a la acción N.º 0716-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0716-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se

encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia del 31 de enero de 2017, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en calidad de juez sustanciador en virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de abril de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0716-13-EP, y dispuso notificar con el contenido de la providencia y demanda a la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en calidad de legitimado pasivo, para que en el término de cinco días remita un informe motivado respecto de la misma; además, ordenó notificar al legitimado activo; así como al señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate, en calidad de tercero con interés en el proceso, para que en igual término se pronuncie sobre la violación de derechos constitucionales planteados. Finalmente dispuso contar en la presente causa con la Procuraduría General del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante sostiene que la sentencia de mayoría de segunda instancia, revocó la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas, que declaró sin lugar la demanda propuesta por Fidel Antonio Rangel Moncerrate.

En razón de aquello, el accionante señala que en la sentencia impugnada se determinó que de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no rige la relación laboral entre los litigantes, configurándose de esta manera el despido intempestivo acusado, siendo procedente la cancelación de las indemnizaciones determinadas en el Código de Trabajo. En tal sentido, manifiesta que dicha sentencia no consideró las reformas a la Constitución de la República de 1979 -actualmente derogada- publicadas en el Registro Oficial N.º 863 del 16 de enero de 1996, que estableció "... si el sector público ejerce actividades que no pueden ser delegadas a otros sectores de la economía ni que estos puedan asumir, a las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código de Trabajo". En su criterio, siendo el IESS autónomo, sus funciones son indelegables, de conformidad con la referida norma constitucional.

Aspecto por el cual, considera que existe vulneración del principio establecido en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que establece:





El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Adicionalmente, considera que dicha vulneración se reproduce en el auto del 20 de noviembre de 2012, emitido por la misma Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al momento en que se rechazó su recurso de casación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, se refiere al principio previsto en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en virtud del cual, las instituciones del Estado y las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, así como, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Además, por conexidad, se evidencia que el accionante mencionó la vulneración de las siguientes disposiciones constitucionales: 3, 11 numerales 1, 8 y 9; 132 numeral 1, 172, 425 y 426 de la Constitución, los cuales, respectivamente establecen: los deberes primordiales del Estado; los principios del ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran ejercer, promover y exigir los derechos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento y el principio de progresividad de los derechos; el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos; el procedimiento legislativo, en razón del cual, la Asamblea debe regular el ejercicio de derechos y garantías por medio de leyes; el deber de juezas y jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley; el orden jerárquico de aplicación normativa; y, el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Pretensión concreta

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional del Ecuador, evidencia que el accionante no ha deducido una pretensión concreta.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas por el legitimado activo, son la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2012, dentro el juicio laboral N.º 09131-2008-0512, por parte de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así como el auto del 20 de noviembre de 2012, dictado por la misma Sala. Al respecto, el contenido principal de las decisiones referidas es el siguiente:

Sentencia del 13 de septiembre de 2012, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Guayaquil, 13 de septiembre del 2012; las 15h49.- **VISTOS:** Puesta al despacho la presente causa el día de hoy, se la provee de la siguiente manera: El proceso laboral, originalmente No. 389-2001, iniciado en el Juzgado Cuarto del Trabajo en esta ciudad por FIDEL ANTONIO RANGEL MONCERRATE en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por el accionante de la sentencia dictada por el Juez a quo, que declara sin lugar la demanda. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** El proceso es válido. **SEGUNDO:** En la audiencia de conciliación celebrada de fs. 46 a 47 la parte demandada se excepcionó con la incompetencia del Juzgador inferior; sin embargo, la competencia del mismo se justifica con la disposición contenida en el numeral 9 del Art. 35 de la anterior Constitución Política de la República, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de esta acción, que exceptuaba de la regulación y protección de las disposiciones del Código del Trabajo las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, cuando las actividades ejercidas por las instituciones del Estado puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, como es el caso de la entidad de la especie, tal y como lo determinaban los Art. 55 y 58 de la misma Constitución y lo ratifica el Dr. Luis Cueva Eguiguren, Supervisor General del IESS a esa fecha, en el documento de fs. 77 a 79. Asimismo, la Sala concuerda con la opinión del Dr. Leonello Bertini Arbeláez, Procurador General del Estado Subrogante, a la fecha contenida en el documento de fs. 89 a 91, en cuanto al derecho que les asiste a los trabajadores del IESS de seguir percibiendo los beneficios de la contratación colectiva suscrita entre el empleador y los trabajadores, por constituirse en derechos adquiridos. Por otro lado, se advierte que una vez que el Consejo Superior del IESS dictó las resoluciones que cambian el régimen laboral de los trabajadores, el Congreso Nacional en el documento que aparece de fs. 86, resolvió "Demandar del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano





de Seguridad Social la suspensión inmediata de las resoluciones números 879 y 880 expedidas el 14 de mayo de 1996, hasta cuando a través de las correspondientes reformas a la Ley del Seguro Social Obligatorio o al Código del Trabajo se expidan las normas de procedimiento... Consecuentemente, no tendrán valor alguno los efectos producidos por las citadas resoluciones”, enervándose con ello el contenido de las mismas; tanto más aún, como lo resolvió la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, “la Comisión Interventora (del IESS) no tiene capacidad legal para dictar resoluciones que pretendan interpretar normas constitucionales y legales... Tampoco la Resolución citada puede considerarse como un sistema para dar por terminada la relación laboral sin recurrir a lo que mandan los artículos 172 y 184 del Código del Trabajo” y la Sala agrega que dicha Comisión Interventora del IESS no tiene facultad legal alguna para cambiar el régimen laboral de sus trabajadores, siendo el criterio antes mencionado compartido por esta Sala. Por último, no existe de autos certificación alguna que permita determinar que el accionante ha sido calificado por la entidad competente como servidor público de carrera, tal y como lo determina la Ley. Los fundamentos antes esgrimidos, convierten en improcedente la excepción de incompetencia planteada, por lo que se la rechaza.

TERCERO: La relación laboral fluye de los instrumentos agregados al proceso y de la propia contestación a la demanda, razón por la que no es motivo de discusión. De los roles de pago agregados al proceso, y una vez analizados los mismos y comparados con el índice inflacionario para los periodos reclamados, existe una diferencia en cuanto a la cancelación de los rubros reclamados por la accionante, incremento por concepto del índice inflacionario que tiene su sustento normativo en el Art. 75 del Contrato Colectivo de Trabajo agregado al proceso, siendo procedente en consecuencia disponer su cancelación. **CUARTO:** Con el documento de fs. 162 se prueba la existencia del despido intempestivo acusado por la actora en vista de que en dicho instrumento se notifica a la misma “la cesación definitiva de sus funciones en la Institución” por supresión del puesto que venía desempeñando, según lo previsto en el literal d) del Art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuerpo legal que no rige la relación laboral entre los litigantes, como se analizó y resolvió, configurándose de esta manera el despido intempestivo acusado, siendo procedente en consecuencia disponer la cancelación de las indemnizaciones determinadas tanto en el Código del Trabajo cuanto en el Contrato Colectivo agregado al proceso. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA** la sentencia recurrida y declara con lugar la demanda, disponiendo que la entidad demandada, por medio de su representante legal, pague a la actora lo siguiente: 1.- Diferencia por sueldo base: \$ 1,651.01; 2.- Diferencia por subsidio de antigüedad: \$ 680.94; 3.- Diferencia por subsidio de alimentación: \$ 402.36; 4.- Diferencia por gratificaciones: \$ 812.30; 5.- Diferencia por bonificación complementaria: \$ 75.00; 6.- Diferencia por subsidio familiar: \$ 1.870.12; 7.- Diferencia por jubilación patronal, a la fecha: \$ 4,256.10; lo que suma: \$ 9,747.83 (Nueve mil setecientos cuarenta y siete 83/100 dólares), valores a los que se deberá adicionar los intereses normados en el Art. 614 del Código del Trabajo, en lo que fuera procedente, cuando el presente fallo se encuentre ejecutoriado por el ministerio de la Ley. Se niegan los demás reclamos. Sin costas y sin honorarios que regular. Léase en público. Notifíquese.- (sic)

Auto del 20 de noviembre de 2012, emitido por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Guayaquil, martes 20 de noviembre del 2012, las 12h22. VISTOS: Forme parte del proceso el escrito y anexo presentado por el economista AGUSTÍN ANDRÉS ORTIZ COSTA en calidad DIRECTOR PROVINCIAL IEES-GUAYAS, contenido del recurso de casación que deduce de la sentencia emitida por la Sala, recurso que se rechaza por cuanto el escrito con el que se lo interpone incumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, así como con lo resuelto en los Fallos de Triple reiteración de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicados en el Tomo I, septiembre de 2004, JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR, Imprenta del Consejo Nacional de la Judicatura; y en la Gaceta Judicial Serie XVI No. 13, Págs. 3416 a 3420. El Ing. Luis Vicente Domínguez Ordoñez en la calidad de accionado ratificada las gestiones del abogado Francisco del Pozo Villamil; cuéntese con el casillero judicial No. 2913 que señala el recurrente para sus notificaciones y la autorización que le confiere a su abogado patrocinador. Notifíquese...

Informes presentados

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A foja 23 del expediente constitucional, compareció el 15 de febrero de 2017, la abogada Dannys Mariela San Jiménez, en calidad de secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en relación al caso, señaló que los jueces que dictaron las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya no se encuentran trabajando en la función judicial.

Procuraduría General del Estado

A foja 18 del expediente constitucional, compareció el 14 de febrero de 2017, el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado; y, señaló casillero constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo





previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, esto es, la Corte Constitucional.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en la presente causa, esta Corte considera oportuno precisar que, si bien el accionante impugna la sentencia de mayoría emitida el 13 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro el juicio laboral N.º 09131-2008-0512; así como el respectivo auto del 20 de noviembre de 2012, dictado por la misma Sala, mediante el cual, se negó a trámite el recurso de casación interpuesto por la institución a la que representa; no es menos cierto que la impugnación a esta segunda resolución, se lo hace en tanto, a partir de que tal decisión dejó en firme la referida sentencia. Así, los argumentos esgrimidos por el accionante respecto a las violaciones constitucionales que acusa, guardan relación únicamente con la sentencia de mayoría.

En tal sentido, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia de mayoría dictada el 13 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas, ¿vulneró el principio contenido en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008?

Para iniciar con el análisis, este Organismo estima pertinente señalar el contenido del artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que se encuentra establecido en el título IV, capítulo VI, sección III de la misma, que establece en el Régimen de Desarrollo, las formas de trabajo y su redistribución, en los siguientes términos:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Del contenido del artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, sobresale que el constituyente determinó que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado con participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de: representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes de la administración pública, y los demás trabajadores al Código de Trabajo.

Teniendo en consideración lo señalado, cabe retomar lo manifestado en líneas anteriores, respecto a que el director provincial del IESS, en calidad de accionante de la presente causa, señaló que en la sentencia de segunda instancia se determinó que de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no rige la relación laboral entre los litigantes, configurándose de esta manera el despido intempestivo; ordenando por tanto, la cancelación de las indemnizaciones determinadas en el Código de Trabajo, ello sin considerar que, las reformas a la Constitución de la República de 1979, publicadas en el Registro Oficial N.º 863 del 16 de enero de 1996, establecieron que "... si el sector público ejerce actividades que no pueden ser delegadas a otros sectores de la economía ni que estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código de Trabajo"; y siendo el IESS autónomo, sus funciones son indelegables, de conformidad con la referida norma constitucional.

En definitiva, considera el accionante que el trabajador Fidel Antonio Rangel Moncerrate, mantenía una relación laboral con el IESS en calidad de servidor público; en tal sentido -a su juicio- la situación laboral del mentado trabajador





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0716-13-EP

Página 9 de 23

con la institución empleadora a la que representa, se regía por las normas del servicio público y no por el Código de Trabajo, como así lo determinaron los jueces en la sentencia impugnada. Razón por la cual, considera que existe vulneración del artículo 326 numeral 16 de la Norma Suprema.

Así las cosas, a efectos de determinar si existe o no la vulneración que se acusa, este Organismo está obligado a revisar los antecedentes de la causa en relación con el desarrollo normativo referente a las Constituciones de 1979, 1998 y 2008, a efectos de entender la temporalidad normativa en la que se desarrolló el caso *sub examine*.

Al respecto, se evidencia que el **1 de agosto de 2001**, el señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate, presentó una demanda laboral en contra del IESS; alegando que ingresó a trabajar desde el **29 de noviembre de 1985** a la referida entidad, iniciándose la relación laboral mediante contrato de trabajo verbal, en calidad de guardián 1 en el Departamento de Bienes Raíces, pero administrativamente laboró en calidad de auxiliar de oficina en el Departamento de Afiliación y posteriormente, con la correspondiente partida presupuestaria, se le entregó el nombramiento de asistente de oficina 6 en el Departamento de Afiliación, sin haber participado en concurso alguno; por lo cual, laboró ininterrumpidamente hasta el **28 de febrero de 2001**, en razón que fue despedido intempestivamente de su trabajo mediante oficio N.º 2000121-6630, en el cual le informaron que debido a la Resolución CI-114 del 22 de febrero de 2001, la Comisión Interventora aprobó la supresión de puestos de trabajo, disponiendo el pago de las indemnizaciones de ley.

Sin embargo de lo cual, expresó que se le indemnizó en aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero que su calidad laboral se encontraba sujeta al Código de Trabajo y al Contrato Colectivo suscrito el **25 de agosto de 1994**, y prorrogada su vigencia de conformidad con su artículo 2.

En este sentido, queda claro que la relación laboral del señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate con el IESS, comenzó a la luz de la Constitución Política de la República de **1979**¹. Ahora, dicha Constitución fue objeto de subsiguientes reformas, en virtud de las cuales, se estableció que la actividad laboral de las personas que trabajaban en las instituciones públicas, iban a estar determinadas por las normas que rigen la administración pública, mientras que los obreros de

¹ Constitución Política de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial N.º 800 de 27 de marzo de 1979; y codificada mediante Registro Oficial N.º 763 de 12 de junio de 1984; posteriormente, a su vez, se codificó mediante Registro Oficial N.º 183 de 5 de mayo de 1993; y en el mismo sentido, se codificó mediante Registro Oficial N.º 969 de 18 de junio de 1996; fue sustituida mediante Registro Oficial N.º 2 de 13 de febrero de 1997; y finalmente, derogada mediante Registro Oficial N.º 1 de 11 de agosto de 1998, en el cual, promulgó la nueva Constitución de 1998.

las mismas, por el Código de Trabajo; al respecto las mencionadas modificaciones constan en los siguientes registros oficiales: 1) reforma publicada en el Registro Oficial N.º 618 del 24 de enero de 1995; y, 2) reforma publicada en el Registro Oficial N.º 863 del 16 de enero de 1996; las cuales, en lo pertinente al caso concreto determinaban lo siguiente:

1) Reforma publicada en el Registro Oficial N.º 618 dle **24 de enero de 1995.**

Artículo 31.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

g) Se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores, y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa, conforme a la ley;

2) Reforma publicada en el Registro Oficial N.º 863 del **16 de enero de 1996:**

Artículo 31.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

g) Se garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento sin autorización previa y conforme con la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las entidades del sector público, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de los organismos comprendidos en las letras a) y b) del artículo ... [a) Las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial; los organismos Electoral y de Control; y, las diferentes dependencias del Estado] referido a la conformación del sector público y de las personas jurídicas creadas por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código de Trabajo.

Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo.

Para las actividades ejercidas por el Sector Público y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por los otros sectores de la economía, las relaciones con sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo; con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las leyes pertinentes.





En virtud de este cambio para la normativa que debía regir las relaciones laborales de los trabajadores del Estado, el IESS emitió las resoluciones Nros. 879 y 880 del **14 de mayo de 1996**, que respectivamente en lo principal establecían:

Resolución 879

Art. Único.- Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.

Resolución 880

Art. 1.- Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.

Art. 2.- La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código de Trabajo.

Por otro lado, se determina que a su vez, el 13 de febrero de 1997, se codificó la Constitución de 1979, la cual se publicó en el Registro Oficial N.º 2; y que en la parte pertinente determinó:

Artículo 49.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: (...)

i) Se garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento sin autorización previa y conforme a la Ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las entidades del sector público, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de los organismos comprendidos en las letras a) y b) del artículo 72 [a) Las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial; los organismos Electoral y de Control; y, las diferentes dependencias del Estado; b) Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo] y de las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las Leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo.

Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores

de la economía, ni éstos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo.

Para las actividades ejercidas por el Sector Público y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por los otros sectores de la economía, las relaciones con sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo; con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las Leyes pertinentes;

En aquel sentido, la mentada codificación, confirmó la disposición en virtud de la cual, los servidores de las instituciones públicas estaban regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y los obreros por el Código de Trabajo; sin embargo de aquello, es menester señalar que el **8 de julio de 1997**, el Congreso Nacional, resolvió lo siguiente:

1. Demandar del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la suspensión inmediata de las resoluciones números 879 y 880 expedidas el 14 de mayo de 1996, hasta cuando a través de las correspondientes reformas a la Ley de Seguro Social Obligatorio o al Código de Trabajo se expidan las normas de procedimiento para aplicar lo dispuesto en el literal i) del artículo 49 de la Constitución Política de la República. Consecuentemente, no tendrán valor legal alguno los efectos producidos por las citadas resoluciones.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, emitió el **15 de abril de 1998** -en vigencia de la Constitución de 1979 con la última reforma del 13 de febrero de 1997-, la Resolución N.º 41-98-RA, en razón del recurso de amparo propuesto por el ingeniero Edwin Eduardo Moncayo Ordóñez, y otros, en contra del director general del IESS, respecto a la inmediata suspensión de los efectos de las Resoluciones Nros. 879, 880 y 895 expedidas por el Consejo Superior del IESS, resolviendo lo siguiente:

1. Que no corresponde al Pleno del Organismo pronunciarse mediante el Recurso de Amparo y que ha venido a conocimiento de él por voto salvado de la Sala, puesto que aquello conlleva apartarse del procedimiento señalado en el artículo 175 de la Constitución.

- 2.- En cuanto a los derechos subjetivos se precisa suspender la decisión del Tribunal hasta que el Congreso Nacional expida la correspondiente ley, más aún, cuando éste Órgano legislativo el 8 de junio de 1997 resolvió que se requiere: "a través de las correspondientes reformas a la Ley del Seguro Social Obligatorio o al Código de Trabajo se expidan las normas de procedimiento para aplicar lo dispuesto en el literal i) del artículo 49 de la Constitución de la República.





Continuando con el análisis, en este punto se determina que el **11 de agosto de 1998**, se expidió una nueva Constitución, publicada en el Registro Oficial N.º 1, que, respecto a esta situación, en el artículo 35 numeral 9 establecía:

Artículo 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: (...)

9. Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 [1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. 2. Los organismos electorales. 3. Los organismos de control y regulación. 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo] y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.

Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.

Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalente, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.

Además, en la misma Norma Suprema, en la disposición transitoria segunda y quinta se estableció:

De la seguridad social

Segunda.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión, aplicar la descentralización y desconcentración, recuperar su equilibrio financiero, optimizar la recaudación y el cobro de la cartera vencida; complementar la capacidad instalada en salud para la cobertura universal, superar los problemas de organización, de gestión, de financiamiento y de cobertura, para que cumpla con los principios de la seguridad social y entregue prestaciones y servicios de calidad, en forma oportuna y eficiente.

Para el efecto, intervendrá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una comisión

integrada en forma tripartita por un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, designados todos hasta el 31 de agosto de 1998 por el Presidente de la República que se posesionará el mismo año. El consejo superior cesará inmediatamente en sus funciones, que asumirá la comisión interventora, la que nombrará de fuera de su seno al director y al presidente de la comisión de apelaciones; dispondrá la realización de los correspondientes estudios actuariales y, por medio de compañías auditoras independientes de prestigio internacional, la actualización de los balances y estados financieros, y la auditoría económica y administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En el plazo de seis meses contados a partir de su integración, la comisión interventora presentará a la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional, un proyecto de reforma a la ley de seguridad social y otras leyes para la modernización y reorganización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Entregará al Presidente de la República un plan integral de reforma del mismo Instituto e iniciará su ejecución inmediatamente.

La comisión interventora, dentro de los proyectos de ley que presentará al Congreso Nacional y luego de efectuar los estudios pertinentes, recomendará la remuneración sobre la cual se calcularán los aportes al seguro general obligatorio y sus porcentajes, y presentará también una propuesta para la reforma o supresión de las jubilaciones especiales.

La comisión interventora cesará en sus funciones en el momento en que, de conformidad con la ley, se posesionen los nuevos directivos, quienes continuarán el proceso de reestructuración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los proyectos presentados por la comisión interventora al Congreso Nacional tendrán el trámite especial establecido a través de la Comisión de Legislación y Codificación.

Quinta.- El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios.

Por tanto, con todas las codificaciones y reformas realizadas a la Norma Suprema hasta 1998, para aquella fecha, se estableció de forma clara que las actividades laborales de los servidores de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, los organismos electorales, los organismos de control y regulación; y, las entidades que integran el régimen seccional autónomo, se regularán por las leyes que regulan la administración pública; y, solo los obreros por el Código de Trabajo; y, además la Norma Suprema de 1998 estableció la creación de una Comisión Interventora en el IESS para realizar, entre otras actividades, este cambio.

Ahora bien, la Procuraduría General del Estado mediante oficio N.º 08340 del **25 de octubre de 1999**, respondió a una consulta emitida por el director general del IESS, respecto a las reformas y codificación de la Constitución de 1979 hasta 1997; y al respecto expresó:





El contrato colectivo celebrado el 25 de agosto de 1994, entre el IESS y sus trabajadores representados por el Comité Central único a Nivel Nacional, de conformidad con su cláusula segunda, tuvo vigencia de dos años contados desde el 1 de enero de 1994 y amparó a 15.870 personas, según la declaración que consta en el artículo 5 del mismo. En el artículo 2 consta la siguiente estipulación: "Si fenecido el plazo de duración de este instrumento, (31 de diciembre de 1995), no se hubiere suscrito aún el Tercer Contrato Colectivo a Nivel Nacional, continuará vigente el presente. De suscribirse después del primero de enero de 1996, todas las disposiciones del Contrato Colectivo, tendrán efecto retroactivo desde el primero de enero de 1996"

Mediante Resolución No. 879 de 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cumplimiento del artículo 31 de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996, dispuso que las relaciones entre el IESS y sus servidores, se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código de Trabajo.

Con Resolución No. 880 de la misma fecha, el Consejo Superior del IESS dispuso que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del IESS que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Añade que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio.

Además el Director General del IESS, en el plazo de 60 días debía presentar al Consejo Superior, para su aprobación, el porcentaje de los gastos de responsabilidad, su financiamiento y la nueva escala salarial a la que tendrán derecho los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

A la fecha en que se expidieron estas Resoluciones del Consejo Superior, se encontraba prorrogada a la vigencia del contrato colectivo suscrito el 25 de agosto de 1994, conforme a su artículo 2.

El 15 de octubre de 1997, esto es con posterioridad a la resolución que dispuso el cambio del régimen laboral al de la Ley de Servicio Civil, se celebra entre el IESS y el Sindicato Nacional único de Obreros del IESS, un nuevo contrato colectivo, al que de conformidad con su artículo 2 se le dio efecto retroactivo, pues se dispuso expresamente que tendrían vigencia y aplicación desde el 1 de enero de 1996.

Es preciso tener en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, a la fecha en que se suscribió el nuevo contrato colectivo, debió estar ya determinada la nómina de puestos sujetos al Código de Trabajo, así como registrada la directiva de la organización laboral representativa del sector laboral, por lo que, solamente respecto de las personas amparadas por el régimen laboral tienen aplicación este último contrato, que según su propio artículo 5 ampara 5.262 personas.

Por lo tanto, aquellas personas que pasaron desde el 14 de mayo de 1996 del régimen del Código de Trabajo, al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, tienen los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos, incluida la jubilación, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, es decir aquellos que se contemplan en el segundo contrato colectivo de fecha 25 de agosto de 1994 que a esa época se encontraba con vigencia prorrogada de conformidad con la estipulación de su artículo 2, que son los que tienen relación la Resolución No. 880 del IESS. [Énfasis fuera del texto original]

El efecto retroactivo del contrato colectivo que suscribió el IESS el 15 de octubre de 1997, beneficia exclusivamente al personal de obreros comprendidos en la nómina de puestos sujetos al Código de Trabajo, previamente determinada por el IESS mas no a los servidores públicos que continuaron prestando sus servicios en el IESS, [énfasis fuera del texto original] pues a éstos últimos les asisten los derechos preconocidos y que se contemplan en el primer inciso del artículo 1 de la Resolución No. 880 y los de la Disposición Transitoria Primera de la misma Resolución, los cuales se mantienen y deberán conservarse intangibles.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal que ingresó a prestar sus servicios al IESS con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a partir de 14 de mayo de 1996, al estar amparado por las normas que regulan la Administración Pública, no tiene derecho a beneficios previstos para otro régimen como es el laboral, por así prohibirlo expresamente el segundo inciso del artículo 13 de las normas técnicas para regular los créditos presupuestarios, publicadas en el Registro Oficial No. 446 de 23 de mayo de 1994; lo dicho excluyendo el caso de los obreros que sí están sujetos y amparados por el régimen laboral.

El artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en el numeral 4 señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad del sector público; el artículo de la Ley de Modernización del Estado que establece las actividades que pueden delegarse a la iniciativa privada, no menciona a la seguridad social, lo que permite concluir que las relaciones del IESS con sus servidores, se regulan por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que están amparadas por el derecho del trabajo, de conformidad con el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución.

La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Registro Oficial No. 714 de 3 de enero de 1975, en el artículo 14 prohíbe que los funcionarios y empleados sometidos a las normas del derecho público administrativo, celebren contratos de trabajo individual o colectivo.

El inciso agregado al artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (Decreto Supremo No. 360, Registro Oficial No. 880 de 23 de julio de 1979) dispone: "Cuando en esta o en otras leyes generales o especiales, se hiciera referencia a los "servidores públicos", se entenderá por tales a todos los funcionarios y empleados del sector público. Si solo se dijere "empleados públicos" se entenderá referirse a los que son de libre nombramiento y remoción de la función ejecutiva. Si la referencia fuere con respecto a los que están remunerados por el "erario nacional", se entenderá referirse a aquellos que perciben sueldos provenientes de partidas constantes en el presupuesto General del Estado."



Finalmente, tanto las normas constitucionales vigentes a mayo de 1996, (artículo 31 reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996), como las de la Carta Política actual, contenidas en el citado numeral 9 del art. 35, coinciden al disponer que las relaciones de las instituciones del Estado que ejerzan actividades que no se puedan delegar al sector privado, ni éste las pueda sumir libremente, regularán sus relaciones por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.

Dejo en estos términos atendidas sus consultas, con la salvedad de que este pronunciamiento no constituye orden de pago, pues esta es una facultad de los funcionarios del IESS que tengan la calidad de ordenadores de gasto.

Lo dicho, permite evidenciar que el criterio del procurador general del Estado, fue emitido respecto de la realidad jurídica, en relación a las reformas y codificación de la Constitución de 1979; así como de las actuaciones jurídicas efectuadas en virtud de aquello; y, no respecto de la Norma Suprema de 1998.

Por otra parte, se evidencia que, desde la promulgación de la Constitución de 1998, actuó la Comisión Interventora del IESS; y, al respecto, entre alguna de las mismas, se observa que dictó la **Resolución N.º CI-114 del 22 de febrero de 2001**, en la cual estableció:

ARTÍCULO CUATRO.- Apruébese la supresión de los novecientos cincuenta y ocho (958) puestos de trabajo detallados en el ANEXO 5 (a) del Informe GTM 1000104-059-2001 del Gerente Técnico de Modernización, y dispónese el inmediato cumplimiento de las acciones de notificación, liquidación y pago de las indemnizaciones de ley por supresión de puestos, en la forma y dentro de los plazos que establece el Art. 17 del Reglamento Interno contenido en la Resolución N.º C.I. 106 de 25 de octubre de 2000.

ARTÍCULO CINCO.- Apruébese la supresión de los cuarenta (40) puestos de trabajo detallados en el ANEXO 5 (b) del Informe GTM 1000104-059-2001 DEL Gerente Técnico de Modernización y que, por razones de la transición hacia la nueva estructura orgánica y de la distribución de cargas de trabajo acumuladas, deberá cumplirse en el transcurso del año 2001, en las fechas señaladas en dicho Anexo. Dispónese que la liquidación y pago de las indemnizaciones de ley por supresión de estos cuarenta (40) puestos deberán cumplirse dentro de los treinta (30) días posteriores a las respectivas fechas de terminación de la relación con el IESS. El pago de la liquidación final de haberes del servidor se realizará con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento Interno contenido en la Resolución N.º C.I. 106 de 25 de octubre de 2000.

ARTÍCULO SEIS.- Apruébese la supresión de los ciento un (101) puestos vacantes detallados en el ANEXO 6 del Informe GTM 1000104-059-2011 del Gerente Técnico de Modernización.

De lo cual se evidencian listados para la supresión de puestos, en razón de la “modernización” del IESS; entre los cuales, constaba el nombre del entonces demandante, señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate; y, en razón que la cita del párrafo anterior se refiere al contenido del artículo 17 de la Resolución C.I. 106 del **25 de octubre de 2000**, es menester citar su contenido, que determina:

Art. 17 Notificación y liquidación.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la resolución del órgano de gobierno del IESS, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Nacional Económico Financiera realizarán las acciones de notificación, liquidación y pago de las indemnizaciones por supresión de puestos.

El pago de la liquidación final de haberes del servidor, solo se realizará cuando se haya cumplido la entrega recepción de los bienes, expedientes y archivos que hubieren estado bajo su custodia, ante el funcionario designado por el Director General.

Por otro lado, el **20 de octubre de 2008**, mediante el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008, se expidió la Constitución de la República del Ecuador, en la cual consta el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo análisis corresponde al caso concreto.

Ahora bien, es menester señalar que este Organismo también emitió resoluciones que tienen relación con la temática; así, la Corte Constitucional, para el período de transición, cuyo criterio ratifica esta Corte, mediante la Resolución N.º 0005-2008-AA del **5 de mayo de 2009**, respecto a la demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º 120000000-4348 (T. 57003) del 2 de enero de 2007, suscrito por el señor director general del IESS, el cual se relaciona con las Resoluciones Nros. 879 y 880 expedidas por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, resolvió lo siguiente:

SEXTA.- (...) En esta virtud, los recurrentes se encuentran amparados en la LOSCCA debiendo beneficiarse de los rubros económicos que se encontraban vigentes hasta la fecha en que se dictaron las Resoluciones Nos. 879 y 880, esto es hasta el 14 de mayo de 1996, y no los ampara el Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que está garantizado por la Constitución al ser un instrumento eficaz para regular las relaciones obrero patronales, y al estar legalmente celebrado, no puede ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral, pero rige de manera particular para los obreros amparados por el Código del Trabajo, organizados en Sindicato o Comité de Empresa. (...)

OCTAVA.- En relación al tema de las diferencias de pago o haberes reclamados, la Corte considera que los mismos procedían hasta la fecha en que se dictó la Resolución No. 880, esto es, el 14 de mayo de 1996, ya que los mismos provenían de contratación colectiva, cuando los accionantes estaban amparados por el Código del Trabajo; sin embargo, no podían aplicarse indefinidamente puesto que, a partir de las Resoluciones 879, 880 y 882 emitidas por el Consejo Directivo del IESS, los funcionarios y



empleados comenzaron a regirse por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por mandato de la Constitución Política vigente a 1996. Para reforzar este criterio y a efecto de preservar la seguridad jurídica debemos remitirnos a unas cuantas sentencias de casación adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en las cuales se reconoce que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no tienen derecho a los beneficios de la contratación colectiva. En este sentido, en los casos Nos. 239-2004, 292-2003, 65-2005, 404-2004, 245-04, 395-2004, 325-2003, 236/02, 323-2003, 275-03, 74-04, 246-03, se señala: "Es inadmisibles legal y moralmente que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal Resolución haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de la misma entidad es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales (...) Es pertinente señalar que producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos reconocidos en dicho Contrato Colectivo (suscrito el 24 de agosto de 1994), por ser adquiridos y por lo expresado en las consideraciones precedentes se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo no cuantificable y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución que, inclusive, alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio No. 3003-307-471 del 02 de diciembre del 2002 (...) casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada...

RESUELVE:

1. Negar la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Presidente Nacional de ANESSE, Contador Público Asociado, Pablo Herrera González, Procurador Común de los accionantes.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 004-15-SIN-CC emitida el **11 de marzo de 2015**, dentro del caso N.º 0046-11-IN, respecto a la demanda de inconstitucionalidad presentada sobre el fondo de las Resoluciones Nros. 879 y 880 por parte del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el análisis de fondo, resolvió lo siguiente:

... Las resoluciones signadas con los N.º 879 y 880 del 14 de mayo de 1996, expedidas por el ex Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ¿vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República?

(...) a juicio de esta Corte Constitucional, las resoluciones 879 y 880 permitieron en su debido momento garantizar la seguridad jurídica al materializar en el ámbito infraconstitucional las modificaciones de la Constitución de la República vigente a la fecha, sin que aquello haya implicado que aquellas resultaban inconstitucionales por el solo hecho de que los accionantes tenían la expectativa que los efectos del segundo contrato colectivo aludido, podían beneficiarlos aun cuando, como quedó manifestado previamente, pasaron del régimen laboral al régimen administrativo. (...)

La Corte Constitucional considera que a fin de salvaguardar la supremacía de la Constitución y la seguridad jurídica, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se vio avocado a expedir las resoluciones N.º 879 y 880 en el sentido material en el que efectivamente fueron expedidas, y en el evento de existir derechos subjetivos de naturaleza infraconstitucional provenientes del segundo contrato colectivo al que han hecho referencia los accionantes, la acción pública de inconstitucionalidad no es el mecanismo tendiente a verificar dicha pretensión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de las resoluciones N.º 879 y 880 expedidas el 14 de mayo de 1996, por el ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Declarar que las resoluciones N.º 879 y 880 no vulneran derechos constitucionales.

Considerando todos los antecedentes expuestos, en relación al caso en concreto; la Corte advierte que, desde la promulgación de la Constitución de 1998 y finalmente con la Norma Suprema de 2008, la normativa contenida en las mismas, fue y es clara en establecer que quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública; y, aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Por lo expuesto, este Organismo advierte que en virtud de las diferentes reformas a la Norma Suprema, se emitieron regulaciones de naturaleza infraconstitucional, para adecuar la realidad jurídica a la nueva normativa emitida; sin embargo de aquello, en el caso en análisis, se evidencia que la normativa aplicable al mismo, es la Constitución de la República del Ecuador de 1998 -independientemente de las normas legales o resoluciones dictadas en razón de las modificaciones constitucionales y que a juicio del accionante debían aplicarse en la causa- en razón que, en dicha normativa constitucional, conforme se expresó en párrafos anteriores, se estableció la creación de la Comisión Interventora en el IESS para





su reestructuración, y en función de la cual, el señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate, fue cesado en su trabajo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional observa que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, en conocimiento del recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia; y, en razón de aquello, declarar con lugar la demanda laboral presentada por el señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate, ordenando que se pague al actor, en total la suma de \$9747,23 con fundamento en que el señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate, en su relación laboral con el IESS, se regía por el Código de Trabajo; siendo que, uno de los argumentos principales establecidos en la sentencia, se refiere a que "... no existe de autos certificación alguna que permita determinar que el accionante ha sido calificado por la entidad competente como servidor público de carrera, tal y como lo determina la Ley ...".

Aspecto que de forma fundamental, determina la observancia de la normativa constitucional contenida en el artículo 35 numeral 9² de la Constitución de 1998, vigente a la fecha en que el referido trabajador finalizó la relación laboral con el IESS y asimismo vigente, a la fecha de presentación de la demanda e inicio del juicio laboral -y que actualmente tiene relación con el artículo 326 numeral 16³ de la Constitución de 2008-. Así, la Sala de segunda instancia razonó que, en ninguna forma la institución pública determinó en que calidad se encontraba laborando el señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate; aspecto que le permitió inferir que el demandante se encontraba amparado por el Código de Trabajo; y no por el ahora derogado artículo 109 literal d de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

² Constitución Política de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N.º 1 de 11 de agosto de 1998; derogada por la disposición derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008. **Art. 35.-** El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: (...) **9.** Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.

Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.

Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalente, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.

³ Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008. **Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) **16.** En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

En este sentido, la Corte Constitucional estima expresar que el artículo 35 numeral 3 de la Constitución Política de 1998 determinaba:

Art. 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: (...) 6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

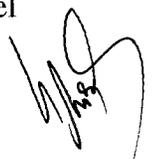
En relación con dicha norma, el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, determina: “**Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

Al respecto, este principio es mejor conocido como *indubio pro operario*, o *pro labore*, en virtud del cual, en caso de duda respecto a la interpretación de una norma, se favorecerá al trabajador; asunto que mediante la sentencia N.º 154-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1220-11-EP, esta Corte estableció que:

... en materia laboral rige el principio *in dubio pro labore* previsto en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República que establece: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Por tanto, en el presente caso, los administradores de justicia se encuentran impedidos de tomar en cuenta lo favorable u odioso de una disposición para ampliar o restringir su interpretación, únicamente corresponde al trabajador alegar una determinada situación jurídica laboral.

En aquel sentido, la Corte Constitucional determina -a más de lo antes señalado- que los jueces de segunda instancia, al establecer de forma principal que la relación contractual entre el señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate con el IESS, no pudo determinarse si fue como servidor público u obrero, por tanto, era sujeto de una indemnización por despido intempestivo, aplicaron la norma más favorable para el trabajador, conforme lo exigía y exige la Norma Suprema.

Determinación que permite concluir que la sentencia de mayoría del 13 de septiembre de 2012, expedida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no vulneró el principio contenido en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, y al contrario, tuteló de manera plena y efectiva el derecho al trabajo del señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate.



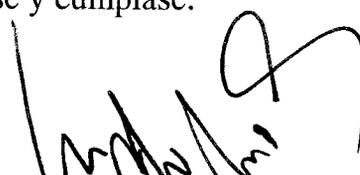


III. DECISIÓN

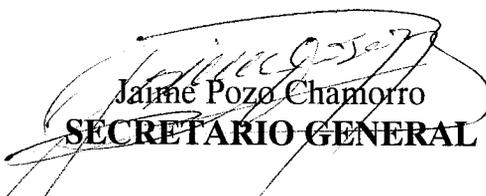
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

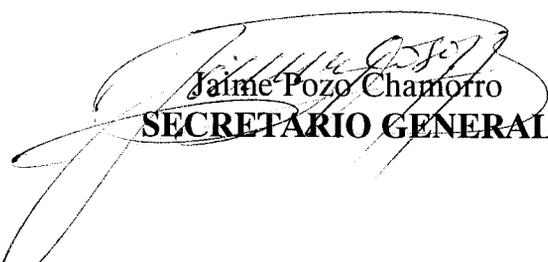


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de agosto del 2017. Lo certifico.



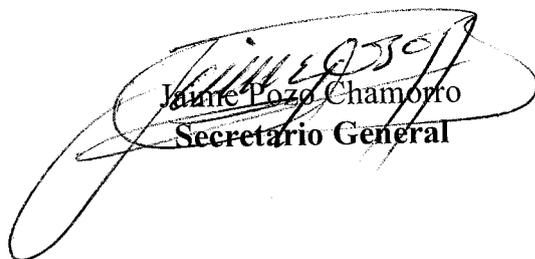
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0716-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

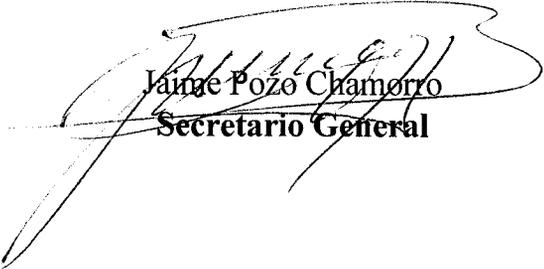
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0716-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 273-17-SEP-CC de 25 de agosto de 2017**, a los señores Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la casilla constitucional **005**, así como también en la casilla judicial **932**, y a través del correo electrónico: direccion.iess17@foroabogados.ec; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: fcofalquez@hotmail.com; notificacionesdrl@pge.gob.ec. **Además, a los ocho días del mes de septiembre, se notificó a los señores:** Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. **5642-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **0389-2001-1**; y **09131-2008-0512**; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

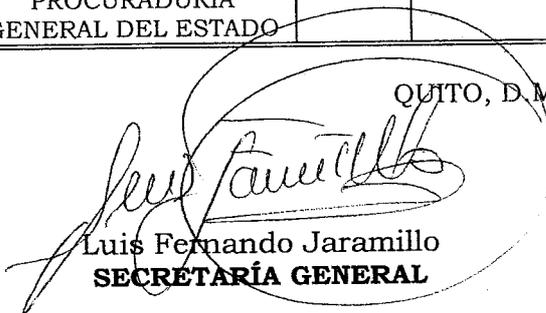


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 461

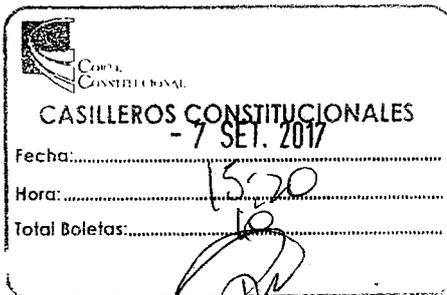
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL HUMBERTO CHOLANGO TIPANLUISA, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR, CONAIE	111	LENIN MORENO GARCÉS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0038-13-IS; y 0039-13-IS Acumuladas	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		JOSÉ SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA, SENAGUA	071; 977	JUDY ALEX ROMÁN CAMBA, EN LA CASILLA CONSTITUCIONAL	315	1128-14-EP	SENTENCIA Nro. 275-17- SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL DE PORTOVIEJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0716-13-EP	SENTENCIA Nro. 273-17- SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 07 de Septiembre del 2.017



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 7 SET. 2017
Fecha:.....
Hora:.....
Total Boletas:.....



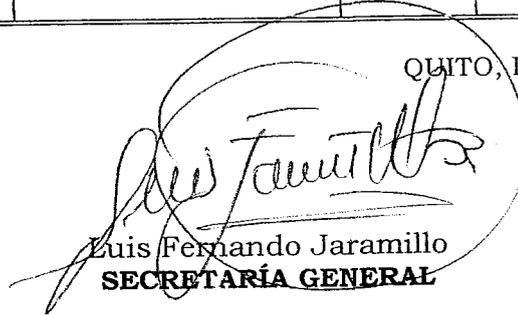
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 525

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JUDY ALEX ROMÁN CAMBA, EN LA CASILLA CONSTITUCIONAL	1371	1128-14-EP	SENTENCIA Nro. 275-17-SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932			0716-13-EP	SENTENCIA Nro. 273-17-SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 07 de Septiembre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Boletas
16/11/10
07 09 2011
ALM

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 07 de septiembre de 2017 17:23
Para: 'direccion.iess17@foroabogados.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 273-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0716-13-EP
Datos adjuntos: 0716-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 08 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5642-CCE-SG-NOT-2017

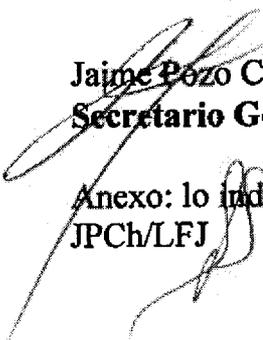
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (Ex Primera Sala)**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 273-17-SEP-CC de 25 de agosto de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0716-13-EP**, presentada por el Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Además, devuelvo el expediente original Nro. **09131-2008-0512**, constante en 01 cuerpo con 23 fojas útiles de su instancia. Finalmente, devuelvo el expediente original Nro. **0389-2001-1**, constante de 06 cuerpos con 583 fojas útiles, correspondientes al Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ





135af8ac-1857-417d-a1b9-74429759b153

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

No. Proceso: 09131-2008-0512

Recibido el día de hoy, viernes ocho de septiembre del dos mil diecisiete , a las trece horas y veintiuno minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)**
- 2) 13 /RESOLUCION (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)**
- 3) CON OF N° 5642 REMITE CAUSA 09131-2008-512 EN 6 CUERPOS DE 1ER INSTANCIA Y EN 1 CUERPO DE 2DA INSTANCIA (ORIGINAL)**

**ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS**

